



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 236 -2017-MPC

Cusco, 26 JUL 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

### VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 19828, de fecha 18 de mayo de 2017, presentado por John Williams Rojas Martínez; Informe N° 307-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Memorándum N° 558-GM/MPC-2017, emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 498-OGAJ/GMC-2017, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 70-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

**Que**, el artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los plazos improrrogables, señala lo siguiente: "145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en contrario. (...);

**Que**, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

**Que**, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante el TUO;

**Que**, el artículo 235° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto de características y condiciones técnicas de los vehículos, señala lo siguiente: "Para transitar por una vía pública, todo vehículo automotor o vehículo combinado, debe reunir las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento, no exceder los pesos y/o dimensiones máximas señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos y estar en buen estado de funcionamiento, de manera tal, que permita al conductor maniobrar con seguridad durante su operación, no constituyendo peligro para éste, para los ocupantes del vehículo, ni para otros usuarios de la vía y no importando riesgo de daño para la propiedad pública o privada.";

**Que**, mediante el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

**Que**, el numeral 8.1 del artículo 8° del referido Decreto Supremo, establece que las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos; en tal sentido, respecto de los vehículos Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las Categorías M2 y M3, establece que la inspección técnica será anual a partir del tercer año de antigüedad del vehículo, cuya vigencia del certificado será de 12 meses;

**Que**, a través del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, se modificó el numeral 1.1 del artículo 336° y la infracción M27 del Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes términos: "Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador. (...) 1.1 (...) Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42. (...)"

Anexo I

Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**I. Conductores**

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFI- CACION	SANCION Soles	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular.	Muy Grave	Multa 50% UIT	50	Internamiento del vehículo	Si



Que, según la Papeleta de Infracción N° 164835E, de fecha 03 de febrero del 2017, JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ, conductor del vehículo con placa de rodaje N° D6C-762, cometió la infracción, tipificada con código M.27;

Que, de acuerdo al Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 05425, de fecha 08 de febrero de 2017, JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ, presentó su descargo a la Papeleta de Infracción N° 164835E;

Que, con Resolución Gerencial N° 0176-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo del 2017, se resolvió declarar Infundado la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 164835E, de fecha 03 de febrero del 2017, presentado por el administrado JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ; asimismo, se resolvió Sancionar al conductor JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ, por la Infracción tipificada con Código M-27, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente a S/. 2,025.00), (...), la misma que fue notificada al administrado en fecha 05 de mayo del 2017;



Que, de acuerdo al Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 19828-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ, interpuso el Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 0176-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: Precisa que al momento de la intervención contaba con Certificado de Inspección Técnica, solo que no se encontraba vigente; por lo que, no se le puede sancionar con una infracción que corresponde a vehículos que nunca tuvieron certificación de Inspección Técnica Vehicular. Señala que no corresponde la sanción contenida con tipificación (M27) sino otra que corresponda a no tener actualizada su Certificación Técnica. Refiere que si presentó la documentación requerida pero no estaba actualizada respecto de la certificación de revisión técnica, por ello no puede ser se le sancione con un sanción mayor que otras infracciones. Señala también que la tipificación del tipo de sanción establece que se sancionara al conductor por conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (M27), y no dice al conductor que tenga el certificado vencido; por lo que, se le debe sancionar de conformidad a la falta cometida. Además refiere que actualizo su certificación técnica el mismo día de la intervención, con apenas horas (03) de diferencia, lo que corrobora la voluntad del recurrente de tener sus papeles en regla;



Que, mediante el Informe N° 307-2017-GTVT/MPC, de fecha 31 de mayo de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte - Ismael Sutta Soto, eleva los actuados al superior jerárquico para que resuelva según corresponda;



Que, según Memorandum N° 558-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal, solicita opinión legal al Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación, presentado contra la Resolución N° 0176-2017-GTVT/GMC;



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

**Que**, con Informe N° 498-OGAJ/GMC-2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ**, contra de la Resolución Gerencial N° 0176-2017-GTVT/GMC;

**Que**, mediante Informe N° 70-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por **JOHN WILLIAMS ROJAS MARTINEZ**, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

**Que**, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió la solicitud de nulidad interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal previamente manifestó su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

**Que**, dentro de ese contexto, realizado el análisis del presente expediente y conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, tenemos que a efectos de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables, se ha fijado como una condición para circular con vehículos por las vías públicas terrestres a nivel nacional, que los vehículos que se conducen cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la Ley, lo cual se verifica con la presentación del certificado de aprobación de inspección técnica vehicular vigente; por tal motivo, nuestro ordenamiento legal ha establecido como infracción (M27), el hecho de conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular; en esa línea de ideas, el Administrado ha dejado en claro que al momento de la intervención (03 de febrero de 2017) contaba con Certificado de Inspección Técnica, pero que dicho certificado no se encontraba vigente; por lo que, revidado el expediente, el Administrado ha adjuntado en sus escritos copia del certificado de inspección técnica vehicular emitido en fecha 25 de agosto de 2015, el mismo que tenía como fecha de próxima intervención el 25 de agosto de 2016; es decir al momento de la intervención dicho certificado de inspección técnica no estaba vigente;

**Que**, conforme a lo expuesto, el hecho de conducir un vehículo por las vías públicas terrestres a nivel nacional, sin contar con un certificado de aprobación de inspección técnica vehicular vigente, configura la infracción tipificada con código M27 en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; por lo que, el recurso de apelación interpuesto por John Williams Rojas Martinez, contra la Resolución Gerencial N° 0176-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, debe ser declarado infundado;

**Que**, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,** Infundado el recurso de apelación interpuesto por John Williams Rojas Martínez, contra la Resolución Gerencial N° 0176-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CARLOS MOSCOSO PEREA  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad  
Emerson W. Loatza Peña  
SECRETARIO GENERAL